

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY CECILIA GUZMAN PARUMA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 2022-00191-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 08 de septiembre de 2022

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 665
OJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. **Antecedentes.**

La señora NANCY CECILIA GUZMAN PARUMA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES Y PROTECCION S.A; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 19 de mayo de 2021, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró, la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 04 de Noviembre de 2003 y como consecuencia, se ordenó a la AFP PROTECCION, trasladar los valores correspondientes como cotizaciones y bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin descontar valor alguno por «cuotas de administración», valores estos que deberán ser recibidos por COLPENSIONES.

También se ordenó a PROTECCION a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

La sentencia fue apelada y el H. Tribunal en Sala Laboral en providencia del 19 de Noviembre de 2021 decidió ADICIONAR la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES, la indexación de los gastos de administración, y las sumas adicionales de la aseguradora, si se hubieren causado y a retornar a COLPENSIONES, los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos y condeno en costas

En primera y segunda instancia se condenó en costas a PROTECCION.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) y se aprobó por auto de la esa misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por fuera del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Popayán y en la providencia del 19 de noviembre de 2021 providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo

para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **NANCY CECILIA GUZMAN PARUMA**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración y otros realizado por la actora, de PROTECCION S.A a COLPENSIONES.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la condena en costas quedó ejecutoriada el 05 de abril de 2022, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2° del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 19 de julio de 2022. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Medidas Cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo está dirigida sobre una cuenta de ahorro, cuenta corriente o cualquier título bancario que posea PROTECCION S.A. de manera general, sin determinarse específicamente, el Despacho considera que no es necesario realizar dicha petición bajo la gravedad de juramento, pues como se indicó la misma no recae sobre un bien específico, por ende procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

No se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, atendiendo al hecho de que únicamente resta por atender la obligación de hacer, de manera que según memorial recientemente allegado por la propia parte ejecutante, la AFP PROTECCIÓN realizó el pago de las costas procesales, situación que de confirmarse conlleva a que resulte innecesaria la medida cautelar en el presente asunto.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) la sustitución de poder concedido dentro del proceso ordinario (archivo #9), resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuara nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **NANCY CECILIA GUZMAN PARUMA** identificada con cédula de ciudadanía número

34.555.628 y **en contra de PROTECCION S.A.**, por la siguiente OBLIGACIÓN DE HACER:

- a) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT 800.138.188-1,, proceda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin descontar valor alguno por «cuotas de administración», valores estos que deberán ser recibidos por COLPENSIONES..
- b) **ORDENAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.
- c) **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a que traslade a COLPENSIONES, la indexación de los gastos de administración, y las sumas adicionales de la aseguradora, si se hubieren causado. Asimismo, devolver los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **NANCY CECILIA GUZMAN PARUMA** identificada con cédula de ciudadanía número 34.555.628 y **en contra de PROTECCION S.A.** por los conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$ 1.817.052) por concepto de costas en primera instancia y segunda instancia

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

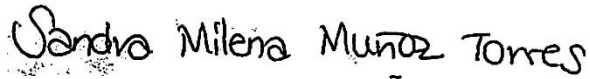
CUARTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá de manera personal.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

SEXTO: Por secretaría, revisar la plataforma de depósitos judiciales para identificar si ya se efectuó el pago de las costas procesales correspondientes al proceso 2019-00283.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 145 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de Septiembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00207-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BOLAÑOS ASTAIZA
DEMANDADO: A.I.C EPS-I
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de Septiembre del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 671
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C EPS-I, lo que significa que no se dio cumplimiento al artículo 6 de Ley 2213 de 2022 norma vigente al momento de la radicación de la misma y que contempla este requisito, , por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo antes mencionado.

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, es necesario que las pretensiones se presenten de manera clara, precisa y concreta. El artículo 25 A numeral 2º enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

Con la demanda se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, solicita se condene tanto a la sanción moratoria como a la indexación sobre las condenas deprecadas.

Es del caso señalar, que tanto la indexación, como los intereses moratorios, persiguen idéntico objetivo como es resarcir la mora del deudor; el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la sanción doble por un mismo hecho, por tanto, la indexación y la sanción moratoria, no pueden concurrir como principales, como sucede en este caso. Lo que se traduce en una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

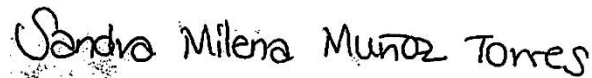
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **AMED JOSE ABUETA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.299.726 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 310.645 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A.